

NOTA SECRETARIAL. Popayán, mayo 10 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 752

Radicación: 190013110002-2021-00129-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Ángela María Calderón Hurtado en Rep. de Ana María Abella
Demandado: Jhon Jairo Abella Papamija

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANGELA MARIA CALDERON HURTADO, quien obra en calidad de madre y representante legal de la menor ANA MARIA ABELLA, en contra del señor JHON JAIRO ABELLA PAPAMIJA.

Revisado el escrito promotor y los documentos anexos se observa que contiene unos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Debe darse cumplimiento a lo previsto en el art. 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone que *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*, y en este caso, no se menciona el canal digital o correo electrónico del demandado para efectos de las notificaciones y realizar todas las actuaciones relacionadas con el proceso

Lo anterior, en concordancia con el art. 3° de la misma normatividad, que consagra **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. (...) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena

P/Socorro

marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (subrayas y negrillas del juzgado)

2.- La demandante debe acatar el derecho de postulación (asistencia con abogado) para instaurar la acción. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 734 de 2019, se pronunció sobre la necesidad de comparecer a los juicios de alimentos a través de apoderado judicial, concretamente los procesos ejecutivos como el que aquí se instaura, respecto del cual afirma que no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado, criterio que recuerda ha esbozado en múltiples oportunidades, al tenor de lo previsto en el art. 73 del C.G del P¹ y art. 24² y 29³ del Decreto 196 de 1971.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a nombre propio por la señora **ÁNGELA MARÍA CALDERÓN HURTADO** quien actúa en representación legal de la menor **ANA MARÍA ABELLA**, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería a la señora **ÁNGELA MARÍA CALDERÓN HURTADO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 25.283.324, en calidad de madre de su menor hija **ANA MARÍA ABELLA**, para actuar en causa propia en este asunto, acorde a las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

¹ ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² ARTICULO 24. No se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscripto y tener vigente la inscripción

³ ARTICULO 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:<Jurisprudencia -Vigencia>**1o.** En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. **2o.** En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No. 074 del
día 11/05/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c66b5e7ec2f383835b2dcf56f7cc6a3574d6b8bfe4fe531b53783803995
0c95b**

Documento generado en 10/05/2021 07:37:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>